



ACUERDO POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE 16 DE ENERO DE 2017 Y SE INADMITE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA MISMA PERSONA CONTRA EL ACUERDO DE 20 DE ENERO DE 2017, AMBOS ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE MONTAÑA EMF-FVM

Exp. nº 13/2017-nº18/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de enero de 2017 D. [REDACTED], como miembro de la Asamblea de la Federación Vizcaína de Montaña BMF por el Estamento de Deportistas, y representante de la misma en la Asamblea de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM interpuso recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM de 16 de enero de 2017, solicitando que se anule la candidatura para la elección de Presidente y Junta Directiva de la Federación, presentada por D. [REDACTED].

El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite dicha solicitud, dando traslado de la misma a la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM, para que en un plazo de 15 días hábiles, presentase fotocopia compulsada de todo el expediente, el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estime convenientes.

Segundo.- El 31 de enero de 2017 D. [REDACTED], como miembro de la Asamblea de la Federación Vizcaína de Montaña BMF por el Estamento de Deportistas, y representante de la misma en la Asamblea de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM interpuso recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM de 20 de enero de 2017, solicitando que se declare nulo el modelo "Papeleta voto elección Presidente y Junta Directiva EMF" a utilizar en la Asamblea de 2 de febrero de 2017.



El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite dicha solicitud, dando traslado de la misma a la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM, para que en un plazo de 15 días hábiles, presentase fotocopia compulsada de todo el expediente, el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estime convenientes.

Tercero.- El 10 de febrero de 2017, tuvo entrada en el registro del Departamento de Cultura y Política Lingüística la documentación aportada por la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento de los recursos presentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Según dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

En este caso, resulta evidente la conexión directa entre los dos recursos, dado que en ambos el recurso versa sobre la misma materia.

Procede, en suma, su acumulación, de manera que ambos recursos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.



Tercero.- En el recurso interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM de 16 de enero de 2017, solicitando que se anule la candidatura para la elección de Presidente y Junta Directiva de la Federación encabezada por [REDACTED], el recurrente plantea tres motivos de recurso diferentes:

- Necesidad de verificar si el titular de la candidatura impugnada (D. [REDACTED]) es miembro de la Asamblea, mediante el certificado de representación emitido por su club.
- En virtud del artículo 60.4 de la Orden de 19 de febrero de 2012 de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, en la candidatura falta la representación equilibrada de mujeres y hombres exigida en dicho artículo.
- En relación con el cumplimiento del artículo 26.1 de los estatutos de EMF y el artículo 90 del Decreto 16/2006, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, las Juntas Directivas deben de tener un número impar de miembros.

En relación al primer motivo de recurso, en virtud de la acta de 1 de febrero de 2017 de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña, en el primer acuerdo indica que *se tiene por subsanada la candidatura de don [REDACTED], habiendo aportado en tiempo y forma, la candidatura con las firmas originales y el certificado de representación del club que representa.* Por lo tanto, este aspecto ha sido solucionado.

En relación al segundo motivo de recurso, el artículo 60.4 de la Orden de 19 de febrero de 2012 de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, para la presentación de candidaturas, requiere, entre otros aspectos, lo siguiente:



“Las candidaturas de Junta Directiva deberán tener una representación equilibrada de mujeres y hombres. Se considerará que existe una representación equilibrada cuando los dos sexos estén representados al menos al 40%. En aquellas federaciones deportivas en las que las licencias federativas correspondientes a mujeres u hombres en la temporada vigente del proceso electoral sean inferiores al 40% será suficiente con que la representación del sexo minoritario iguale o supere el porcentaje de licencias federativas correspondiente al mismo”.

El contenido de dicho precepto es diáfano y no admite más que una sola interpretación: Las candidaturas de Junta Directiva deben tener una representación equilibrada de mujeres y hombres, y dicho equilibrio lo marca la cuantía de licencias federativas de mujeres y hombres existente en la temporada vigente del proceso electoral.

La candidatura recurrida no contiene representación alguna de ninguna mujer. Por lo tanto, dicha candidatura no cumple con la exigencia del artículo 60.4 de la Orden de 19 de febrero de 2012 anteriormente mencionada.

En relación al tercer motivo de recurso, el recurrente indica que el artículo 26.1 de los Estatutos de EMF y el artículo 90 del Decreto 16/2006, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, exigen que las Juntas Directivas deben tener un número impar de miembros, y este aspecto lo relaciona con las candidaturas presentadas por J [REDACTED] y [REDACTED], para la Presidencia y Junta Directiva de la EMF, pero no queda clara su argumentación, dado que en ambas candidaturas se presentan cuatro personas para los puestos de presidencia, vicepresidencia, secretaría y tesorería, y a su vez, en ambas candidaturas se presentan delegados/as que no tienen derecho a voto, según la papeleta de voto para elección de presidente y junta directiva EMF aprobada definitivamente. Por lo tanto, la argumentación del recurrente en torno a la problemática de las candidaturas no queda clara, pero el 26.1 de los Estatutos de la FVM-EMF y el artículo 90.1 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, por el que se regulan las Federaciones Deportivas



del País Vasco indican claramente que *“La Junta Directiva contará con un número impar de miembros”*.

Una vez analizados los tres motivos de recurso y de acuerdo con el razonamiento expuesto al respecto, procede que este Comité Vasco de Justicia Deportiva **estime** el recurso interpuesto por D. [REDACTED], como miembro de la Asamblea de la Federación Vizcaína de Montaña BMF por el Estamento de Deportistas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM de 16 de enero de 2017, solicitando que se anule la candidatura para la elección de Presidente y Junta Directiva de la Federación, presentada por D. [REDACTED], dado que la misma no cumple con la exigencia para la presentación de candidaturas, de tener una representación equilibrada de mujeres y hombres, establecida en el artículo 60.4 de la Orden de 19 de febrero de 2012 de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

Cuarto.- En el recurso interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM de 20 de enero de 2017, solicitando que se declare nulo el modelo “Papeleta voto elección Presidente y Junta Directiva EMF” a utilizar en la Asamblea de 2 de febrero de 2017, la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM, en la documentación aportada ha acreditado la adaptación del modelo de papeleta a las exigencias del recurrente, aportando copia de los modelos de papeleta en cuestión. Por lo tanto, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, por lo que procede la declaración de dicha situación y la inadmisión del recurso por este motivo.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

1º.-Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], como miembro de la Asamblea de la Federación Vizcaína de Montaña BMF por el



Estamento de Deportistas, y representante de la misma en la Asamblea de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM de 16 de enero de 2017, solicitando que se anule la candidatura para la elección de Presidente y Junta Directiva de la Federación, presentada por D. [REDACTED].

2º.- Inadmitir, por pérdida sobrevenida de su objeto, el recurso interpuesto por D. [REDACTED], como miembro de la Asamblea de la Federación Vizcaína de Montaña BMF por el Estamento de Deportistas, y representante de la misma en la Asamblea de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña EMF-FVM de 20 de enero de 2017, solicitando que se declare nulo el modelo "Papeleta voto elección Presidente y Junta Directiva EMF" a utilizar en la Asamblea de 2 de febrero de 2017.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de febrero de 2017.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva